COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 13.1.2020
COM(2020) 8 final

2020/0005 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres con respecto a las propuestas de varias de las Partes para enmendar los Apéndices de dicha Convención, y sobre la retirada de una reserva notificada a dicha Convención

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente constituye la propuesta de Decisión que establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (en lo sucesivo, «la Convención») en relación con la adopción prevista de decisiones relativas a la enmienda a los Apéndices de dicha Convención, y con la retirada de una reserva a la misma.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres

La Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres tiene por objetivo conservar las especies migratorias terrestres, marinas y aviarias en toda su área de distribución. Constituye un tratado intergubernamental, celebrado bajo los auspicios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el cual se destina a la conservación de la vida silvestre y los hábitats a escala mundial. Las especies migratorias que deben conservarse se citan en los Apéndices I (especies en peligro) y II (especies que deben ser objeto de acuerdos) del Acuerdo. El Acuerdo entró en vigor el 1 de noviembre de 1983.

La Unión Europea es Parte en el Acuerdo[1]. Todos los Estados miembros son asimismo Partes en él.

2.2. Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes es el órgano decisorio principal de la Convención. Sus funciones se enumeran en el artículo VII de la Convención, e incluyen la potestad de constatar el estado de conservación de las especies migratorias y, en su caso, enmendar los Apéndices del Acuerdo. Las decisiones aprobadas en una reunión de la Conferencia de las Partes deben serlo por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, a menos que la Convención disponga otra cosa.

La posición de la Unión sobre las enmiendas a los Apéndices viene determinada por una decisión del Consejo basada en una propuesta de la Comisión. Las posiciones comunes de la UE sobre otros proyectos de decisiones y resoluciones se acuerdan en reuniones previas del correspondiente grupo de trabajo del Consejo o en reuniones específicas de coordinación de la UE.

La decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes se celebrará en Gandhinagar (India) del 15 al 22 de febrero de 2020.

La octava reunión de la Conferencia de las Partes, que tuvo lugar en Nairobi (Kenia) entre el 20 y el 25 de noviembre de 2005, adoptó una decisión destinada a incluir a la especie *Cetorhinus maximus* en el Apéndice I de la Convención.

2.3. Actos previstos de la Conferencia de las Partes

Durante su decimotercera reunión, que se celebrará entre el 15 y el 22 de febrero de 2020, la Conferencia de las Partes debe adoptar decisiones sobre las enmiendas a los Apéndices de la Convención (en lo sucesivo, «los actos previstos»).

[1] Decisión 82/461/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a la celebración del Convenio sobre conservación de las especies migratorias de la fauna silvestre (DO L 210 de 24.6.1982, p. 10).

El objetivo de los actos previstos es enmendar los Apéndices I y II de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI de esta.

Con arreglo al artículo III de la Convención, el Apéndice I enumera las especies migratorias en peligro y en relación con las cuales las Partes que sean Estados del área de distribución de estas especies deben esforzarse por tomar diversas medidas de conservación, y prohíbe la captura de animales de tales especies.

El artículo IV de la Convención establece que el Apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación es desfavorable y que necesitan la conclusión de acuerdos internacionales para su conservación y su gestión, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional que resultaría de un acuerdo internacional. Cuando las circunstancias lo exijan, una especie migratoria podrá figurar a la vez en el Apéndice I y en el Apéndice II.

De conformidad con el artículo XI de la Convención, cualquier Parte puede presentar propuestas de enmienda. Cualquier enmienda a los Apéndices entrará en vigor para todas las Partes, excepción hecha de aquellas que hayan formulado una reserva, noventa días después de la reunión de la Conferencia de las Partes en que haya sido adoptada.

Con arreglo al artículo XI de la Convención, puede retirarse una reserva a una enmienda por notificación escrita al depositario, y en tal caso la enmienda entrará en vigor para esa Parte noventa días después de la retirada de la reserva.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Con respecto a la decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención, y en consonancia con la Decisión 2019/1581 del Consejo, de 16 de septiembre de 2019, la Unión ha propuesto introducir en la Convención las enmiendas siguientes:

a) una enmienda al Apéndice I del Acuerdo para incluir la especie *Tetrax tetrax*;

b) enmiendas al Apéndice II de la Convención para incluir las especies *Tetrax tetrax*, *Galeorhinus galeus* y *Sphyrna zygaena*.

Otras Partes en la Convención han presentado propuestas destinadas a enmendar el Apéndice I para incluir las especies siguientes: *Elephas maximus indicus*, *Panthera onca*, *Ardeotis nigriceps*, *Houbaropsis bengalensis bengalensis*, *Diomedea antipodensis* y *Carcharhinus longimanus*.

Otras Partes en la Convención han presentado propuestas destinadas a enmendar el Apéndice I para incluir las especies siguientes: *Panthera onca*, *Ovis vignei* y *Sphyrna zygaena* [población regional presente en las zonas económicas exclusivas (ZEE) de Brasil, Uruguay y Argentina y en aguas internacionales adyacentes].

Por tanto, es necesario que el Consejo tome una decisión para determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión, en lo que a la presentación de propuestas de enmienda se refiere, con vistas a la decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes.

En principio, la Unión debe apoyar todas las propuestas puesto que están basadas en el conocimiento científico y son coherentes con la legislación de la Unión y con el compromiso de esta con la cooperación internacional en favor de la protección de la biodiversidad, incluida la consideración sobre el mejor uso posible de la información científica relativa tanto a las características biológicas como a los puntos de referencia biológicos de la pesca.

El hecho de añadir esas especies a los Apéndices I y II de la Convención, como se propone, no exigiría ninguna modificación del Derecho de la Unión.

En lo que respecta a la *Panthera onca*, que en la Unión Europea solamente está presente en la Guayana Francesa, en la que no es aplicable la legislación de la UE relativa a la naturaleza, la caza está prohibida por una orden que determina una cuota cero con regímenes excepcionales para los usuarios tradicionales de subsistencia y en caso de circunstancias excepcionales, según lo dispuesto en el artículo III, apartado 5, letras c) y d), de la Convención.

En el caso de la propuesta destinada a incluir en el Apéndice II a la población regional de *Sphyrma zygaena* presente en las ZEE de Brasil, Uruguay y Argentina y en aguas internacionales adyacentes, y dado que dicha propuesta se solapa en cuanto al fondo con la propuesta de la Unión para incluir a toda la población mundial de esta especie en el Apéndice II, debe apoyarse la propuesta de la Unión preferentemente a la de la otra Parte. Todas las demás propuestas deben apoyarse incondicionalmente.

Además, en lo que respecta a la decisión adoptada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes para incluir el *Cetorhinus maximus* en el Apéndice I de la Convención, la reserva vigente de la Unión[2] con respecto a la inclusión de dicha especie en el Apéndice I debe retirarse, dado que el Derecho de la Unión cumple actualmente las obligaciones impuestas por el Convenio en lo relativo a la protección de esa especie en los Estados de su área de distribución como resultado de su inclusión en el Apéndice I.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional que regulen el organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos instrumentos que, aunque no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, puedan influir «de manera determinante el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[3].

4.1.2. Aplicación al presente caso

La Conferencia de las Partes es un organismo creado por un acuerdo, a saber, la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres.

Los actos que está llamada a adoptar la Conferencia de las Partes son actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos serán vinculantes con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo XI de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres.

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional de la Convención.

---

[2] Establecida en 2006 sobre la base de la *Decisión del Consejo de 21 de febrero de 2006 relativa a la enmienda del Apéndice I de la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, adoptada en la octava reunión de la conferencia de las Partes, para añadir la especie* Cetorhinus maximus.

[3] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto por el cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren al medio ambiente.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 192, apartado 1, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que los actos de la Conferencia de las Partes modificarán los Apéndices I y II de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias, procede publicarlas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* después de su adopción.

2020/0005 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres con respecto a las propuestas de varias de las Partes para enmendar los Apéndices de dicha Convención, y sobre la retirada de una reserva notificada a dicha Convención

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión se adhirió a la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (en lo sucesivo, «la Convención») en virtud de la Decisión 82/461/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982[4], y la Convención entró en vigor el 1 de noviembre de 1983.

(2) Con arreglo al artículo XI de la Convención, la Conferencia de las Partes puede adoptar decisiones para enmendar los Apéndices del Acuerdo.

(3) Está previsto que la Conferencia de las Partes, en su decimotercera reunión, que se celebrará del 15 al 22 de febrero de 2020, adopte decisiones para enmendar los Apéndices del Convenio.

(4) Procede establecer la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en la Conferencia de las Partes, ya que las decisiones serán vinculantes para la Unión.

(5) La Unión presentó propuestas para incluir las especies *Galeorhinus galeus, Tetrax tetrax* y *Sphyrna zygaena* en el Apéndice II de la Convención y la especie *Tetrax tetrax* en el Apéndice I de la Convención, ninguna de las cuales exigiría ninguna modificación del Derecho de la UE.

(6) Otras Partes presentaron propuestas relativas a la inclusión de las especies Elephas maximus indicus, Panthera onca, Ardeotis nigriceps, Houbaropsis bengalensis bengalensis, Diomedea antipodensis y Carcharhinus longimanus en el Apéndice I y a la inclusión de las especies Panthera onca, Ovis vignei y Sphyrna zygaena (población regional presente en las ZEE de Brasil, Uruguay y Argentina y en aguas internacionales adyacentes) en el Apéndice II.

(7) La Unión debe apoyar su propia propuesta de incluir a la población mundial de *Sphyrna zygaena* en el Apéndice II de la Convención, con preferencia frente a la propuesta presentada por otra Parte de incluir solamente a la población regional

[4] DO L 210 de 19.7.1982, p. 10.

presente en las ZEE de Brasil, Uruguay y Argentina y en aguas internacionales adyacentes.

(8) La Unión debe apoyar todas las demás propuestas puesto que están basadas en el conocimiento científico y son coherentes con el compromiso de la Unión con la cooperación internacional en favor de la protección de la biodiversidad, de acuerdo con el artículo 5 del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y con las decisiones adoptadas en la Conferencia de las Partes de dicho Convenio.

(9) La UE no es un Estado del área de distribución de las especies *Elephas maximus indicus*, *Ardeotis nigriceps* ni *Houbaropsis bengalensis bengalensis*, de forma que añadir esas especies al Apéndice I de la Convención no exigiría ninguna modificación del Derecho de la Unión.

(10) La UE no es un Estado de del área de distribución de la especie *Ovis vignei*, de modo que añadir esa especie al Apéndice II de la Convención no exigiría ninguna modificación del Derecho de la Unión.

(11) En la Unión Europea, la especie *Panthera onca* solamente está presente en la Guayana Francesa, que no entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres[5], la cual únicamente es aplicable al territorio europeo de los Estados miembros a los que les son aplicables los Tratados. Por tanto, la protección de las especies en la Guayana Francesa, incluida la *Panthera onca*, se garantiza mediante la legislación nacional. En consecuencia, el hecho de añadir esa especie al Apéndice I de la Convención no exigiría ninguna modificación del Derecho de la UE.

(12) La especie aviar *Diomedea antipodensis* no está presente en la Unión. La Política Pesquera Común de la Unión y la regulación de la pesca por las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes proporcionan a la Unión los instrumentos necesarios para contribuir a gestionar su protección, de modo que añadir esa especie al Apéndice I de la Convención no exigiría ninguna modificación del Derecho de la UE.

(13) La Política Pesquera Común de la Unión y la regulación de la pesca por las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes proporcionan a la Unión los instrumentos necesarios para contribuir a gestionar la protección de la especie marina *Carcharhinus longimanus*. Además, la pesca y retención de esta especie están prohibidas en virtud del Reglamento 2019/124 del Consejo. En consecuencia, el hecho de añadir esa especie al Apéndice I de la Convención no exigiría ninguna modificación del Derecho de la UE.

(14) La pesca y retención de la especie *Cetorhinus maximus*, incluida en el Apéndice I de la Convención pero con respecto a cuya inclusión la Unión cuenta con una reserva vigente, están prohibidas en virtud del Reglamento 2019/124 del Consejo. Por tanto, retirar esa reserva no exigiría ninguna modificación del Derecho de la UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes será la siguiente:

[5] DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

1) apoyar que se añadan al Apéndice I las especies siguientes:

   1) Tetrax tetrax
   2) Elephas maximus indicus
   3) Panthera onca
   4) Ardeotis nigriceps
   5) Houbaropsis bengalensis bengalensis
   6) Diomedea antipodensis
   7) Carcharhinus longimanus

2) apoyar que se añadan al Apéndice II las especies siguientes:

   1) Tetrax tetrax
   2) Galeorhinus galeus
   3) *Sphyrna zygaena* (población mundial)
   4) Panthera onca
   5) Ovis vignei

Artículo 2

La Comisión, en nombre de la Unión, comunicará al depositario la retirada de su reserva relativa a la inclusión de la especie *Cetorhinus maximus* en el Apéndice I de la Convención.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta